



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
R 1387		
23 FEB 2021		
HORA 9:04	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS	

La Paz, 22 de febrero de 2021
CITE: ALP/CD/CSC/Nº 094-2021

Señor
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

PL - 114 - 20

Ref.: REMITE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

Mediante la presente me permito saludar a su digna autoridad, deseándole éxitos en las funciones que desempeña, por intermedio de la presente tengo a bien remitir el **PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY Nº 535 DE 28 DE MAYO DE 2014, LEY DE MINERÍA Y METALURGIA, LEY Nº 403, LEY DE REVERSIÓN DE DERECHO MINERO, MODIFICADO POR LA LEY Nº 845 DE 2016 Y LEY 1140 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016**, para su tratamiento Legislativo.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Freddy Lopez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES.

La abrogada Ley N° 1777 "Código de Minería de 17 de marzo de 1997" refería en su Artículo segundo que el Estado a través del Poder Ejecutivo, otorgará concesiones mineras a las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que las soliciten ante el Superintendente de Minas de la Jurisdicción. La concesión minera otorgaba a su titular y con la condición del pago de patentes, el derecho real y exclusivo de realizar por tiempo indefinido actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de todas las substancias minerales que se encuentren en ella. Asimismo, en su artículo 17 disponía que las personas individuales o colectivas nacionales que sean titulares de concesiones mineras a cualquier título en las áreas anteriormente mencionadas, puedan suscribir con personas extranjeras individuales o colectivas contratos de servicios, de riesgo compartido u otros, para el desarrollo y ejecución de actividades y trabajos mineros.

El Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007, declara Reserva Fiscal Minera a todo el territorio nacional. Siendo el Estado, en ejercicio de su derecho propietario de la Reserva Fiscal, quien otorga a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, la facultad y potestad de su explotación y administración, salvándose los derechos preconstituidos sobre las áreas mineras otorgadas anteriormente en concesión.

El Decreto Supremo N° 29164 de 13 de junio de 2007 garantiza la prosecución de los trámites sobre solicitudes de concesiones mineras, iniciados por cooperativas mineras con anterioridad a la promulgación del Decreto Supremo N° 29117, trámites que de manera excepcional continuaron hasta su culminación ante la Superintendencia de Minas.

La Ley N° 3720 de 31 de julio de 2007 en su Artículo Primero dispone que la Corporación Minera de Bolivia participará directamente en la cadena productiva con las siguientes funciones: Prospección y exploración; Explotación; Concentración; Fundición y refinación Comercialización de minerales y metales y Administrar las áreas fiscales.

El 7 de febrero de 2009 el Presidente Evo Morales Ayma promulga la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada en referendo por el pueblo boliviano, estableciendo en su Parágrafo II del Artículo 306 que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, determinando además en el Parágrafo II del Artículo 370, que el Estado promoverá y fortalecerá a las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país. Asimismo, el nuevo texto constitucional establece que los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado, determinando la soberanía de nuestros recursos naturales en su artículo 349 parágrafo I refiriendo que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.





EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES.

La abrogada Ley N° 1777 "Código de Minería de 17 de marzo de 1997" refería en su Artículo segundo que el Estado a través del Poder Ejecutivo, otorgará concesiones mineras a las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que las soliciten ante el Superintendente de Minas de la Jurisdicción. La concesión minera otorgaba a su titular y con la condición del pago de patentes, el derecho real y exclusivo de realizar por tiempo indefinido actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de todas las substancias minerales que se encuentren en ella. Asimismo, en su artículo 17 disponía que las personas individuales o colectivas nacionales que sean titulares de concesiones mineras a cualquier título en las áreas anteriormente mencionadas, puedan suscribir con personas extranjeras individuales o colectivas contratos de servicios, de riesgo compartido u otros, para el desarrollo y ejecución de actividades y trabajos mineros.

El Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007, declara Reserva Fiscal Minera a todo el territorio nacional. Siendo el Estado, en ejercicio de su derecho propietario de la Reserva Fiscal, quien otorga a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, la facultad y potestad de su explotación y administración, salvándose los derechos preconstituidos sobre las áreas mineras otorgadas anteriormente en concesión.

El Decreto Supremo N° 29164 de 13 de junio de 2007 garantiza la prosecución de los trámites sobre solicitudes de concesiones mineras, iniciados por cooperativas mineras con anterioridad a la promulgación del Decreto Supremo N° 29117, trámites que de manera excepcional continuaron hasta su culminación ante la Superintendencia de Minas.

La Ley N° 3720 de 31 de julio de 2007 en su Artículo Primero dispone que la Corporación Minera de Bolivia participará directamente en la cadena productiva con las siguientes funciones: Prospección y exploración; Explotación; Concentración; Fundición y refinación Comercialización de minerales y metales y Administrar las áreas fiscales.

El 7 de febrero de 2009 el Presidente Evo Morales Ayma promulga la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada en referendo por el pueblo boliviano, estableciendo en su Parágrafo II del Artículo 306 que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, determinando además en el Parágrafo II del Artículo 370, que el Estado promoverá y fortalecerá a las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país. Asimismo, el nuevo texto constitucional establece que los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado, determinando la soberanía de nuestros recursos naturales en su artículo 349 parágrafo I refiriendo que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su disposición final primera ha determinado que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico, refiriendo que la migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

El Decreto Supremo N° 726 de 10 de diciembre de 2010, en su artículo único dispone que las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo se adecuan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales - ATEs, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse. Asimismo, estableciendo que la transformación automática señalada en el Parágrafo anterior, garantiza los derechos adquiridos.

La Ley N° 368 de 1 de mayo de 2013 crea la entidad pública autárquica denominada Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, AGJAM, facultada transitoriamente para suscribir contratos mineros a nombre del Estado, en tanto se promulgue la nueva Ley Minera, estableciendo que los trámites de solicitudes de contrato minero de arrendamiento presentados por las cooperativas mineras y otros actores mineros, e iniciados en la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en áreas fiscales, serán concluidos por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera.

La ley 466 de 3 de diciembre de 2013 establece la nueva naturaleza jurídica de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, refiriendo que adoptará la tipología de empresa estatal nacional y estratégica, constituyendo en su Disposición Primera las empresas filiales de COMIBOL siendo las siguientes: a) Empresa Minera Huanuni. b) Empresa Metalúrgica Vinto. c) Empresa Minera Colquiri. d) Empresa Metalúrgica Karachipampa. e) Empresa Minera Corocoro, refiriendo en la parte in fine de la citada disposición que todas las empresas señaladas en el Parágrafo precedente desarrollarán sus funciones en el marco del régimen legal de las empresas públicas, dispuesto en la presente Ley. Por lo que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, conforme al mandato legal adquiere un rol netamente de carácter productivo y operativo, dejando el rol de administración de áreas de reserva fiscal que en otrora fueron conferidas por el Estado a la COMIBOL. La Ley de la Empresa Pública es una necesaria e importante base normativa para la gestión de las empresas públicas, para que, con eficiencia, eficacia y transparencia, éstas contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado Plurinacional de Bolivia, en beneficio de todo el pueblo boliviano.

En mayo de 2014 se promulga la Ley N° 535 "Ley de Minería y Metalurgia", marco normativo que se establece con el objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, asimismo, disponer las atribuciones y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado. Es así que el numeral II del artículo 94 de la citada ley establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley, concordante con el artículo 63 párrafo I que refiere específicamente a la Sustitución de Régimen disponiendo que los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, otorgadas en contrato de arrendamiento en favor de las cooperativas mineras, se adecuarán a contrato administrativo minero a suscribirse con la AJAM de acuerdo con la presente Ley.

En esta vertiente el artículo 130 de la Ley N° 535 "Ley de Minería y Metalurgia", establece con claridad los alcances de los derechos preconstituidos refiriendo textualmente lo siguiente (sic) "Son derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras: a) Los derechos mineros en toda o parte de la cadena productiva, sobre las áreas anteriormente otorgadas a través del régimen de ATE's, los que continuarán ejerciéndose mediante su adecuación a contrato administrativo minero suscrito con la AJAM; b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus concesiones propias o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a contrato administrativo minero, a suscribirse con la AJAM, que respetará las características propias de cada contrato de arrendamiento. Texto concordado plenamente con los derechos pre constituidos establecidos y resguardados por la Constitución Política del Estado.

Es menester también puntualizar las atribuciones y competencias únicas que delega la Ley N° 535 "Ley de Minería y Metalurgia" a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM para que en nombre del estado pueda recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, a contratos administrativos mineros, asimismo, recibir y procesar las solicitudes para contratos administrativos mineros de las áreas mineras con contratos de arrendamiento con la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, que corresponde a las cooperativas mineras de acuerdo al Párrafo I del Artículo 63 de la citada Ley. Es decir, que por mandato constitucional la Ley N° 535 "Ley de Minería y Metalurgia" ha conferido a esta entidad AJAM como única entidad para la otorgación de derechos mineros.

En la gestión del 2016, tras una errática orientación técnica y jurídica en materia de minería y metalurgia se promulga la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, que modifica la Ley N° 535 "de Minería y Metalurgia"; Revierte al Estado áreas mineras de cooperativas mineras que habrían suscrito contratos de riesgo compartido con empresas privadas; establece el control y fiscalización a las cooperativas mineras; e incluye el alcance de la Ley N° 403 "Ley de Reversión de Áreas Mineras" a las cooperativas mineras.





En este efecto, la Ley 1140 de 26 de diciembre de 2018, modifica la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, y la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016; con la finalidad de regular las relaciones entre el Estado y las cooperativas mineras, en este efecto deroga el inciso a) del Artículo 1, y los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016.

Finalmente, se debe afirmar que actualmente queda subsistente los artículos 7 y 8 de la citada Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, en tanto la prevalencia del citado artículo 8 se constituye en vulneradora y atentatoria al alcance constitucional del derecho preconstituido de las cooperativas mineras como actores productivos mineros y sus derechos preconstituídos reconocidos por la Constitución Política del Estado, además de contradictoria a la Ley N° 466 "Ley de Empresas Publicas" de 3 de diciembre de 2013, asimismo, la subsistencia del artículo 7 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, pone en grave riesgo las áreas mineras que se constituyen en fuentes de trabajo de las familias de los cooperativistas mineros.

2. JUSTIFICACIÓN

La vigencia del artículo 7 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, que modifica la Disposición Final Tercera de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, que incluye a las cooperativas mineras al alcance de la citada Ley N° 403 "Ley de Reversión de Áreas Mineras" coloca en grave riesgo de reversión a las disminuidas áreas mineras que cuentan las cooperativas mineras, tomando en cuenta que según datos oficiales emitidos por el Ministerio de Minería, las cooperativas mineras solo cuentan con el 3.48 % de las cuadrículas y pertenencias existentes en el territorio nacional, versus al 12.31 % que cuentan las empresas privadas, debiendo tomarse en cuenta también que las cooperativas mineras según las mismas fuentes referidas, generan el 120% más de empleos directos en relación a las empresas privadas.

La Ley N° 403 "Ley de Reversión de Áreas Mineras" ha establecido en su Disposición Final Tercera (sic) ... *la reversión efectuada por mandato de la presente Ley, no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, y de las cooperativas mineras y operadores mineros unipersonales que tengan registradas menos de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras*., en este entendido se comprende el espíritu primigenio de la citada Ley, es decir, la necesidad del estado de revertir las áreas sin actividad minera y/o áreas ociosas a aquellas empresas privadas que cuentan con grandes cantidades de cuadrículas y pertenencias mineras, exceptuando a las cooperativas mineras y operadores mineros unipersonales que tengan registradas menos de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras, tomando en cuenta el carácter social y su naturaleza de las cooperativas mineras principalmente.

La vigencia del artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, que modifica los artículos; 61 parágrafo V y VII; 63; 142; 150; y 153 de la Ley N° 535 "de Minería y



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Metalurgia" de 28 de mayo de 2014, vulnera el alcance constitucional del derecho preconstituido de las cooperativas mineras como actores productivos, respecto a migrar sus derechos mineros y/o áreas mineras adquiridos antes de la promulgación de la Ley N° 535 "de Minería y Metalurgia", al régimen constitucional jurídico minero hasta la suscripción de Contrato Administrativo Minero ante la entidad competente llamada por ley constituida en la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, tras haber modificado los artículos; 61 parágrafo V y VII; 63; 142; 150; y 153 de la Ley N° 535 "de Minería y Metalurgia", inconstitucionalmente ha restituido el rol de administración y de otorgación de derechos mineros a la Empresa Estratégica COMIBOL, el cual contraviene el orden constitucional expresado en el artículo 372 parágrafo II que refiere (sic) *"La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley"*, concordante con el artículo 39 de la Ley N° 535 "de Minería y Metalurgia", que en cumplimiento del mandato constitucional crea la entidad autárquica con estas indelegables atribuciones denominada Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, refiriendo (sic) *"La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el presente Capítulo"*

Por otra parte, es también evidente que la vigencia del artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, contraviene la Ley N° 466 "Ley de la Empresa Pública" de 26 de diciembre de 2013 y la Ley N° 535 de "Minería y Metalurgia" de 28 de mayo de 2014, en virtud de que las citadas leyes otorgan una nueva naturaleza jurídica a la COMIBOL como un ente CORPORATIVO, es decir netamente OPERATIVO y PRODUCTIVO, el cual responde al régimen de la Empresa Pública Estratégica, es decir, la naturaleza jurídica de la COMIBOL como empresa estratégica, es absolutamente contraria al rol de administración y otorgación de derechos mineros que incongruentemente le habría otorgado el citado artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016.

Es en este sentido que debe comprenderse el mandato constitucional el cual establece que los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado, habiendo sido delegada esta administración a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, conforme se desprende del artículo 36 de la Ley N° 535 de "Minería y Metalurgia" el cual establece que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia; b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM; c) Nivel de Empresas Públicas Mineras - Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y empresas filiales y subsidiarias. En este efecto, se ha establecido las competencias indelegables para otorgar derechos mineros en





representación del estado a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, conforme se dispone del artículo 40 de la Ley de Minería y Metalurgia, que confiere la atribución de; Recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, a contratos administrativos mineros; Recibir y procesar las solicitudes para contratos administrativos mineros de las áreas mineras con contratos de arrendamiento con la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, que corresponde a las cooperativas mineras.

3. OBJETIVO

En merito a los fundamentos ampliamente expuestos, las citas legales referidas los puntos desglosados se establece la pertinencia y necesidad que tiene el Estado Plurinacional de Bolivia de modificar los artículos 7 y 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, que modifica la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros y la Ley N° 535 "de Minería y Metalurgia" de 28 de mayo de 2014.

4. RESPALDO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El Artículo 55 de la Constitución Política del Estado, señala que el sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

El Parágrafo II del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, señala que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

El Artículo 310 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

El Numeral 7 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado establece entre las funciones del Estado, promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

El Parágrafo II de Artículo 370 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

El artículo 9 refiere Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del





fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

El art 298 párrafo II señala que Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua. 20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.

El Artículo 311 en su párrafo II refiere que "La economía plural comprende los siguientes aspectos: 2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado.

El Artículo 349 refiere "I. *Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo; II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.*

El Artículo 369 refiere "I. *El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas; IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos*".

El Artículo 370 refiere "I. *El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley. II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país. III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares*".

El Artículo 372 refiere "II. *La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.*

La Disposición Octava determina que " I. *En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos; IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.*





Ley N° 466 "LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA" de 26 diciembre de 2013

El Artículo 1º refiere " I. *La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de las empresas públicas del nivel central del Estado, que comprende a las empresas estatales, empresas estatales mixtas, empresas mixtas y empresas estatales intergubernamentales, para que con eficiencia, eficacia y transparencia contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado Plurinacional de Bolivia, en beneficio de todo el pueblo boliviano. — II. Constituir el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP como máxima instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos generales para la gestión empresarial pública.*

El Artículo 4º dispone "(Naturaleza de la empresa pública del nivel central del Estado) La empresa pública del nivel central del Estado, es una persona jurídica en la que participa el Estado, se desenvuelve en un ámbito jurídico de carácter público - privado, en las formas y condiciones establecidas en la presente Ley. Se constituye en una unidad económica encargada de la producción de bienes y/o prestación de servicios.--- La empresa pública podrá tener carácter estratégico y/o social.

Artículo 5º.- (Carácter estratégico y social de la empresa pública) — I. La empresa pública tendrá carácter estratégico cuando desarrolle su actividad económica en los sectores de hidrocarburos, minería, energía, telecomunicaciones, transporte y otros de interés estratégico para el país, que sean Identificados por el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP en el marco de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad producir excedentes económicos para potenciar el desarrollo económico productivo y financiar la atención de políticas sociales del país..."

"...Artículo 10º.- (Corporación) La Corporación es una forma de organización empresarial que agrupa a varias empresas públicas y se orienta al logro de un objetivo común, bajo el liderazgo de una empresa matriz que ejerce la dirección y control de sus empresas filiales y subsidiarias. — La corporación desarrolla actividades del circuito productivo en sectores estratégicos del Estado..."

".. Artículo 16º.- (Empresa Corporativa) — I. La Empresa Corporativa es la empresa matriz de una corporación que tendrá la tipología de empresa estatal... —... III. La Empresa Corporativa tendrá bajo su control y dirección a empresas filiales y subsidiarias... —... IV. La Empresa Corporativa tendrá bajo su control y dirección a empresas filiales y subsidiarias de tipología estatal, a través de la designación de los miembros del directorio de estas empresas, conforme a lo establecido en el Parágrafo 36 de la presente Ley. — V. El control y dirección que ejerza la Empresa Corporativa sobre las empresas filiales y subsidiarias, en forma directa o indirecta, deberá garantizar que estas empresas persigan el logro de los objetivos y metas definidos por la Empresa Corporativa





para la corporación...”

“...Artículo 17°.- (Estructura de la Empresa Corporativa) La estructura de la Empresa Corporativa de acuerdo a su tipología es la siguiente: Estructura orgánica de la Empresa Corporativa de tipología estatal está conformada mínimamente por: **a)** Directorio — **b)** Presidente Ejecutivo — **c)** Área Gerencial - **d)** Área Operativa — **e)** Órgano interno de fiscalización...”.

“...Artículo 20. (Gobierno Corporativo en la Corporación). Las empresas de la corporación desarrollarán y aplicarán prácticas de gobierno corporativo con el fin de lograr un óptimo desempeño empresarial, prácticas que incluirán el relacionamiento y la necesaria coordinación entre la Empresa Corporativa y sus empresas filiales y subsidiarias y entre estas últimas.

“...Artículo 21. (ATRIBUCIONES DE LA EMPRESA CORPORATIVA CON RELACIÓN A SUS EMPRESAS FILIALES Y SUBSIDIARIAS). ----- I. La Empresa Corporativa con relación a sus empresas filiales y subsidiarias tiene las atribuciones que se señalan a continuación, que serán ejercidas a través de las instancias internas que correspondan: ----- a. Estandarizar las normas y procedimientos de las empresas filiales y subsidiarias sobre los regímenes de planificación empresarial, laboral, de administración de bienes y servicios, y de financiamiento, en el marco de los lineamientos definidos por el COSEEP. Así como estandarizar normas y procedimientos de presupuesto y contabilidad. ----- b. Supervisar y realizar el seguimiento a las actividades de las empresas filiales y subsidiarias, para lo cual establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios que serán aprobados por el directorio. ----- c. Asumir la comunicación y relacionamiento de las empresas filiales y subsidiarias con el COSEEP, a través de la presidencia ejecutiva. ----- d. Decidir sobre la distribución de las utilidades de sus empresas filiales y subsidiarias de acuerdo a su participación accionaria o a la de sus filiales en las subsidiarias, en el marco de lo establecido en los lineamientos generales de distribución de utilidades. ----- e. Establecer mecanismos y procedimientos ágiles, eficientes, flexibles y transparentes para su relacionamiento jurídico y comercial con sus empresas filiales y subsidiarias, así como para el relacionamiento entre éstas, que serán aprobados por el directorio. -----f. Determinar la necesidad del aumento o disminución de capital en sus empresas filiales o subsidiarias, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. ----- g. Determinar la necesidad de aplicar procesos de reorganización en sus empresas filiales o subsidiarias, que deberán ser implementados cumpliendo los procedimientos establecidos en la presente Ley. ----- h. Determinar la necesidad de disolver y/o liquidar sus empresas filiales o subsidiarias, procesos que deberán sujetarse a lo establecido en la presente Ley. ----- II. La Empresa Corporativa podrá instruir a sus empresas filiales la ejecución de actividades o proyectos específicos de carácter estratégico para la corporación, que podrán ser ejecutados en forma directa y/o a través de sus subsidiarias. La Empresa Corporativa deberá precautelar que la ejecución de las actividades o proyectos no impidan el cumplimiento de las principales





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

metas de los planes anuales de ejecución de las filiales y subsidiarias, y en caso de afectar el cumplimiento de metas deberá proveer los recursos financieros adicionales.

"... Artículo 22. (ATRIBUCIONES DE LA MÁXIMA INSTANCIA DE DECISIÓN DE LA EMPRESA CORPORATIVA). La Junta de Accionistas o el Directorio se constituyen en la máxima instancia de decisión de la Empresa Corporativa según la tipología de la empresa; para el relacionamiento con sus empresas filiales y subsidiarias aplicarán de forma preferente lo establecido en el Artículo 21 así como los Artículos 35 y 37 de la presente Ley, en todo lo que no contradiga las regulaciones específicas establecidas para la corporación..."

Disposiciones Transitoria — Artículo transitorio 1º — I. Adoptarán la tipología de empresa estatal las siguientes empresas públicas y empresas públicas nacionales estratégicas: — c) Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL

La DISPOSICION FINAL PRIMERA refiere "I. Para efectos de lo establecido en la presente Ley, y una vez que las empresas citadas en los numerales siguientes formalicen la adopción de la nueva tipología que les corresponda, se constituirán: En empresas filiales de COMIBOL las siguientes: a) Empresa Minera Huanuni. b) Empresa Metalúrgica Vinto. c) Empresa Minera Colquiri. d) Empresa Metalúrgica Karachipampa. e) Empresa Minera Corocoro. El Directorio de COMIBOL Empresa Corporativa deberá definir la situación que la Empresa Siderúrgica del Mutún adoptará dentro de la estructura de la corporación, estableciendo los mecanismos de vinculación con la Empresa Corporativa. II. Todas las empresas señaladas en el Parágrafo precedente desarrollarán sus funciones en el marco del régimen legal de las empresas públicas, dispuesto en la presente Ley.

LEY N° 403, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Disposición Final TERCERA.- En tanto se promulgue la Ley de Minería, la reversión efectuada por mandato de la presente Ley, no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, y de las cooperativas mineras y operadores mineros unipersonales que tengan registradas menos de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras.

LEY N° 535 "DE MINERÍA Y METALURGIA" DE 28 DE MAYO DE 2014.

"... Artículo 61. (CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA - COMIBOL).-I. La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, con sujeción a la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia. ----- Ejercerá, en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias. ..".Artículo 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN). I. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, otorgadas en contrato de arrendamiento en favor de las cooperativas mineras, se adecuarán a contrato administrativo minero a suscribirse con la AJAM de acuerdo con la presente Ley.

II. Los derechos mineros a los que se refiere el Parágrafo anterior comprenden tanto a los grupos mineros nacionalizados como a las otras ATE's de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y parajes otorgados en arrendamiento.

III. Como consecuencia de lo dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo, se extinguen las obligaciones de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL con relación a las cooperativas resultantes de los arrendamientos.

Artículo 36. (ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y EMPRESARIAL). El sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. 15 b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM. c) Nivel de Empresas Públicas Mineras. - Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y empresas filiales y subsidiarias. - Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM). - Otras por crearse conforme a Ley. d) Nivel de Entidades de Servicios, Investigación y Control. - Servicio Geológico Minero - SERGEOMIN. - Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas - CEIMM. - Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM. e) Nivel de Entidades de Fomento. - Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica - FAREMIN. - Fondo de Financiamiento para la Minería Cooperativa - FOFIM.

Artículo 39. (AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA -AJAM).

I. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el presente Capítulo.

II. La AJAM se organizará de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

III. La Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE, con rango de Directora Ejecutiva Nacional o Director Ejecutivo Nacional, que ejercerá la representación institucional, y las Directoras o Directores Departamentales o Regionales de Minas, serán designadas o designados por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Resolución Suprema.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Para el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.

V. Las atribuciones del ex-Servicio Técnico de Minas - SETMIN, serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, conforme a la presente Ley.

Artículo 40. (ATRIBUCIONES Y FINANCIAMIENTO). I. La AJAM tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar el Registro Minero, Catastro y Cuadriculado Minero, a través de una dirección especializada.
- b) Recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, a contratos administrativos mineros.
- c) Recibir y procesar las solicitudes para contratos administrativos mineros de las áreas mineras con contratos de arrendamiento con la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, que corresponde a las cooperativas mineras de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley.
- d) Recibir y procesar las solicitudes de registro de los derechos de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en áreas y parajes de la minería nacionalizada y no nacionalizada, conforme al Artículo 61 de la presente Ley.

LEY N° 845, 24 DE OCTUBRE DE 2016

Artículo 7°.- (Modificación a la Ley N° 403) Se modifica la Disposición Final Tercera de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, con el siguiente texto: " TERCERA. I. *El Ministerio de Minería y Metalurgia, y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, procederán a la reversión previa verificación de la inexistencia de actividades mineras en las áreas registradas a nombre de las cooperativas mineras y operadores mineros privados y unipersonales. II. La reversión no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL.*"

Artículo 8°.- (Modificaciones a la Ley N° 535)

Se modifica el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

"V. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas:

- a) Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223, de fecha 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956.
- b) Áreas de concesiones mineras adquiridas por la COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la COMIBOL, a cualquier título.
- d) Áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012.
- e) Áreas bajo administración de la COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 1308, de fecha 1 de agosto de 2012.
- f) Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente Ley.
- g) Áreas por pertenencias, cuadrículas o parajes mineros otorgados en contrato a favor de las cooperativas mineras, de acuerdo a la presente Ley."

Se modifica el Parágrafo VII del Artículo 61 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

"VII. La COMIBOL podrá suscribir Contratos de Producción Minera con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades mineras en las áreas bajo su titularidad descritas en el Parágrafo V del presente Artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 128 y 140 de la presente Ley, según corresponda."

Se modifica el Artículo 63 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

"Artículo 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN).

I. Los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre COMIBOL y cooperativas mineras con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, deberán adecuarse a Contratos de Producción Minera respetando las áreas mineras de dichos contratos. al efecto, la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas.

II. Se extinguen las obligaciones de la COMIBOL con relación a las cooperativas, resultantes de los Contratos de Arrendamiento Minero."

Se modifica el inciso b) del Artículo 130 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

"b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus áreas mineras o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a Contrato de Producción Minera a suscribirse con la COMIBOL."

Se incorpora el Parágrafo IV en el Artículo 131 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

"IV. Se constituye el Contrato de Producción Minera, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a los actores productivos mineros, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley."

Se modifica el Artículo 142 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

"Artículo 142. (PLAZO).

I. El plazo de los contratos administrativos mineros con actores productivos mineros privados y cooperativas, será de treinta (30) años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.

II. Los contratos administrativos mineros con actores productivos de la industria minera estatal, mantendrán su vigencia en tanto se cumplan con las prescripciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley.

III. Cuando un actor productivo minero de la industria minera privada o cooperativa, titular de un contrato administrativo minero, tuviere necesidad demostrada de dar continuidad a una operación en curso, solicitará ampliación del plazo por otros treinta (30) años, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses al vencimiento del plazo original."

Se modifica el Artículo 150 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

"Artículo. - 150. (DIRECTORIO).

I. El Directorio del contrato de asociación estará conformado por un número de miembros impar, superior o igual a tres (3) establecido en los respectivos estatutos, debiendo garantizarse la presencia mayoritaria de COMIBOL.

II. La presidencia será ejercida por un representante de la empresa estatal.

III. El Directorio tendrá las atribuciones de definición de políticas generales del contrato de asociación, fiscalización y control.

IV. La asociación contará con un Consejo Técnico con participación paritaria y tendrá atribuciones de asesoramiento y apoyo al Directorio, de conformidad a los estatutos internos."

Se incorpora el Artículo 153 Bis en la Sección II del Capítulo IV de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

"Artículo 153 BIS. (CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA).

I. El Contrato de Producción Minera será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas de COMIBOL.





II. En el caso de contratos con actores productivos mineros privados, la COMIBOL debe determinar un porcentaje de participación económica a su favor, que se calculará sobre el valor bruto de venta. En el caso de contratos con cooperativas mineras, el porcentaje de participación económica se calculará respetando el carácter social y la naturaleza de las mismas.

III. Las solicitudes de Contratos de Producción Minera deben cumplir los requisitos dispuestos para los Contratos Administrativos Mineros, así como las previsiones referidas al área máxima, cláusulas obligatorias y modalidades de extinción con excepción de los incisos a), e), f) y g) del Parágrafo I del Artículo 114 de la presente Ley.

IV. El plazo de estos contratos será de hasta quince (15) años, prorrogable por el mismo plazo, previa evaluación técnica de la COMIBOL.

V. Dentro de las Cláusulas Obligatorias del Contrato de Producción Minera, la COMIBOL debe contemplar la participación económica de las partes y las previsiones de incumplimiento, resolución contractual u otra modalidad de extinción del derecho. El contrato podrá además contener otras cláusulas.

VI. Los Contratos de Producción Minera estarán sujetos a aprobación legislativa, con excepción de aquellos que se suscriban por adecuación, conforme a lo establecido en el Artículo 132 de la presente Ley.

VII. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, emitirá un acto administrativo específico para el inicio del proceso de adecuación de los Contratos previstos en el Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley, a Contratos de Producción Minera.

VIII. La adecuación a Contratos de Producción Minera prevista en el Parágrafo anterior, estará a cargo de la COMIBOL y se efectuará sin perjuicio de la adecuación y registro de los derechos de COMIBOL a Contratos Administrativos Mineros en los casos que corresponda."

LEY N° 1140, 26 DE DICIEMBRE DE 2018

Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, y la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016; con la finalidad de regular las relaciones entre el Estado y las cooperativas mineras.

La Disposición Abrogatoria y DEROGATORIA dispone lo siguiente; *"Única. - Se derogan el inciso a) del Artículo 1, y los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016."*

5. RESPALDO TECNICO.

Como respaldo técnico es imperante precisar ciertos datos estadísticos que justifican y respaldan plenamente la necesidad pública de las modificaciones propuestas a la Ley N°

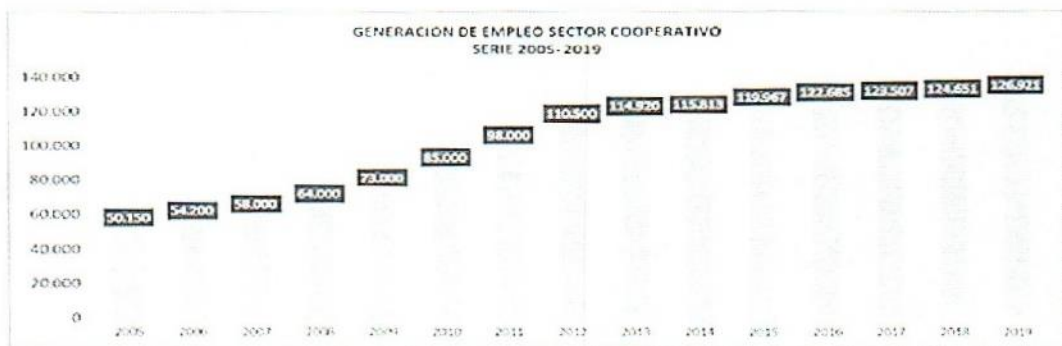




ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, modificadas por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y la Ley 1140 de 21 de Diciembre de 2018, en efecto de brindar mayor certeza y seguridad jurídica al sector cooperativo minero respecto a preservar sus derechos mineros pre constituidos inscritos en la Constitución Política del Estado, asimismo, brindar seguridad y fomento a este sector productivo nacional, tomando en cuenta la vulnerabilidad del sector referente a su carácter social y de escasos recursos para las inversiones mineras por constituirse en entidad societaria sin fines de lucro, pero gran generadora de empleos directos e indirectos.

Sin duda hoy en día, a pesar de su **“relativa invisibilidad”** en las políticas públicas nacionales, las cooperativas son un modelo de desarrollo en cada región del país en la que actúan, generando empleos directos e indirectos, creando mecanismos de ayuda mutua y protección social. En Bolivia sólo las cooperativas mineras generan alrededor de 122.685 empleos directos y más de 244.000 empleos indirectos”. (Datos del Ministerio de Minería y Metalurgia).



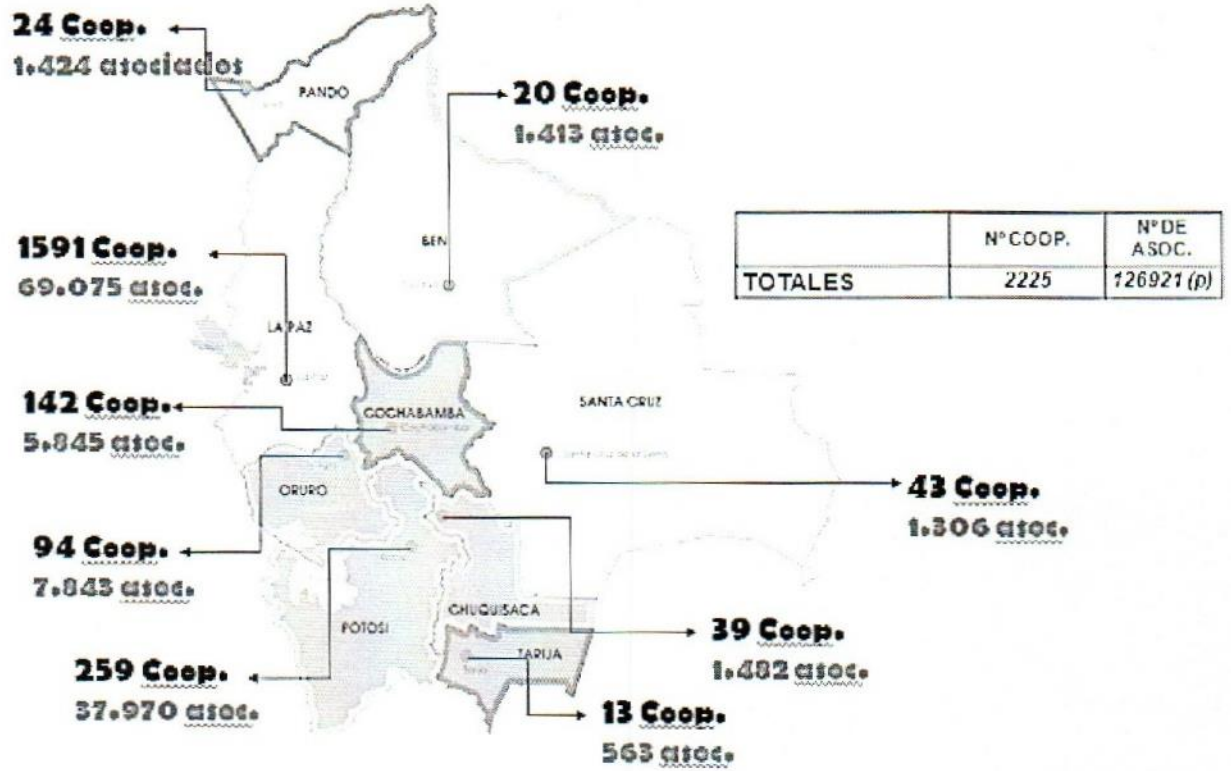
Una característica de la minería boliviana, que sólo se encuentra en este país, es la importancia del Sector Cooperativo Minero, de acuerdo al siguiente resumen en datos y cuadros el número de Cooperativas Mineras, siguió creciendo, alcanzando hasta el año 2019 (p), aproximadamente a 2225 Cooperativas Mineras y 126.921 asociados y asociadas registrados en la AFCOOP.





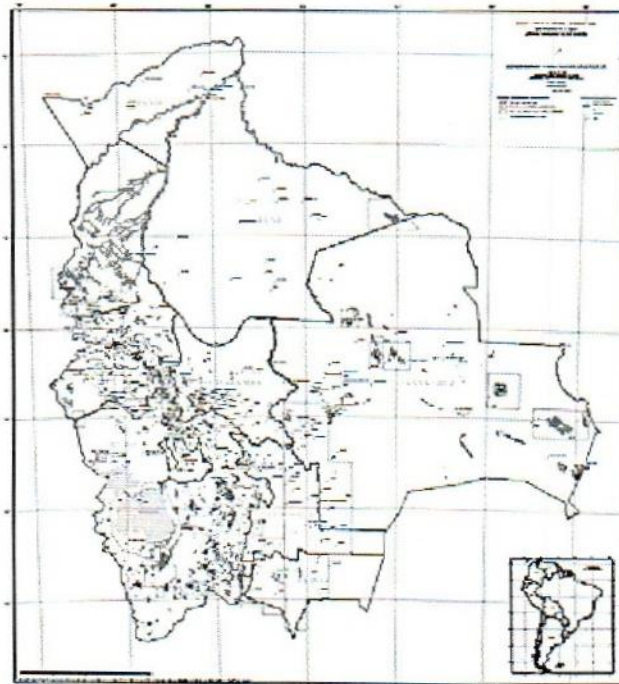
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COOPERATIVAS MINERAS A NIVEL NACIONAL Y NUMERO DE SOCIOS POR DEPARTAMENTO AL 2019 (p)



FUENTES: AFCCOP, FEDERACIONES, VCM

DISTRIBUCION DE LAS COOPERATIVAS A NIVEL NACIONAL



DEP.	Nº COOP.
La Paz	1591
Cochabamba	142
Potosí	259
Chuquisaca	39
Beni	20
Oruro	94
Santa Cruz	43
Pando	24
Tarija	13
	2225

FUENTES: AFCCOP- VCM y DS COOP

Las Cooperativas Mineras son el Subsector que participa con la menor cantidad de cuadrículas en el país, siendo, paradójicamente, el que aporta con la mayor generación de



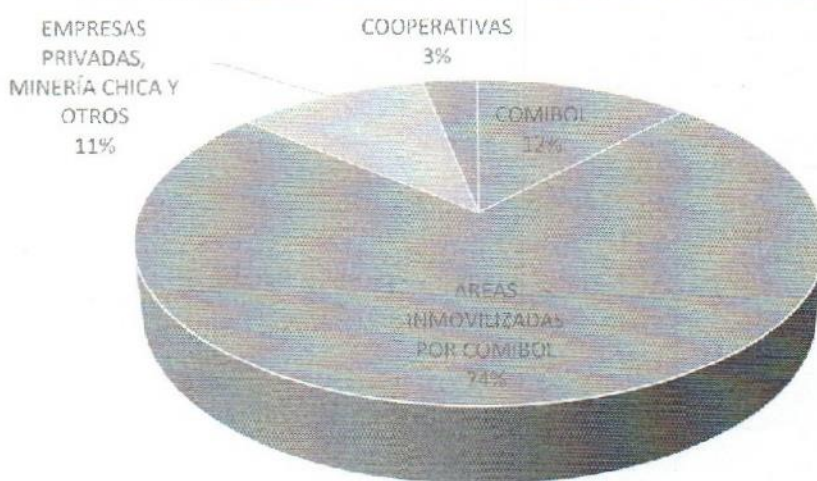


empleo directo e indirecto en toda la minería, el segundo sector en la cantidad y valor de la producción, como también el segundo en el pago de regalías mineras.

Participación en Cuadrículas y Hectáreas por Subsectores 2016

SUBSECTOR	HECTÁREAS	Nº CUADRÍCULAS	CUADRÍCULAS %
COMIBOL	174.872,91	6.994,92	13,66
AREAS INMOVILIZADAS POR COMIBOL	1.078.362,96	43.134,52	84,21
EMPRESAS PRIVADAS, MINERÍA CHICA Y OTROS	157.683,17	6.307,33	12,31
COOPERATIVAS	44.552,98	1.782,12	3,48
TOTALES	1.280.599,11	51.223,96	100,00

Participación en Cuadrículas y Hectáreas por Subsectores - 2016



DISTRIBUCIÓN DE CUADRÍCULAS POR EMPLEO EN LOS SUBSECTORES. Además, y reiterando la paradoja y la inequidad, cada asociado, cuenta en promedio con un mínimo de 0.01 parte de cuadrícula para trabajar, comparado con los de la COMIBOL que cuentan en promedio con 7.34, la minería privada con 1.32 y la minería chica y otros con 9.91.

Subsector	Nº EMPLEOS	CUADRÍCULAS POR EMPLEO
COMIBOL	6.827,00	7,34
EMPRESA PRIVADA MEDIANA	4.772,00	1,32
MINERÍA CHICA Y OTROS	1.911,00	9,91
COOPERATIVAS	122.000,00	0,01





CONTRIBUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS MINERAS AL VALOR DE LA PRODUCCIÓN. -

Las cooperativas mineras participaron en el valor de la producción minera boliviana con un 41,9%.

Producción en valor por Subsectores 2016.- (Datos no corregidos. Incluyen la producción de oro "En otras Formas").

Subsector	Estatad	Minería Privada Mediana y Chica	COOPERATIVAS	TOTAL
Descripción	Valor \$US	Valor \$US	Valor \$US	Valor \$US
Totales	236.964.837,00	1.655.154.665,00	1.362.110.077,00	3.254.229.579,00
% sobre TOTAL VALOR PRODUCCIÓN	7,3	50,9	41,9	100

CONTRIBUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS MINERAS A LAS EXPORTACIONES. - Las cooperativas mineras participaron en el valor de las exportaciones mineras bolivianas con un 11,9%.

Exportación en valor por Subsectores 2016.- (Datos no corregidos. Incluyen la exportación de oro "En otras Formas")

Subsector	Estatad	Minería Privada Mediana y Chica	COOPERATIVAS	TOTAL
Descripción	Valor \$US	Valor \$US	Valor \$US	Valor \$US
Totales	283.770.579,00	2.431.247.569,00	368.402.311,00	3.083.420.458,00
% sobre TOTAL VALOR EXPORTACIONES	9,2	78,8	11,9	100

REGALÍAS PAGADAS

Las cooperativas mineras participaron en el pago de regalías mineras con un 19,3%

Regalías por Subsectores

Subsector	Estatad	Minería Privada Mediana y Chica	COOPERATIVAS	Total
Descripción	Valor \$US	Valor \$US	Valor \$US	Valor \$US
Totales	7.276.599	91.977.251	23.781.895	123.035.745
% sobre TOTAL REGALÍAS	5,9	74,8	19,3	100.00%

(Fuente Min. Minería 2016 parcial)

Si de fuerza social se trata, podemos afirmar que cuantitativamente el cooperativismo en Bolivia ha superado a cualquier otra forma de organización económica. En la actualidad según el "Observatorio de Multinacionales en América Latina" en el sector minero se puede observar un dramático declive del empleo: los trabajadores de COMIBOL, disminuyeron su participación en el empleo sectorial, de 40% en 1980 a tan sólo un 8% en 2010. El sector privado de emplear a 11% de los trabajadores en 1980, pasó a emplear sólo al 7%; en cambio el sector minero cooperativo pasó de concentrar el 50% de la fuerza laboral minera en 1980 al 80% en 2010.



Freddy Lopez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL - 114 - 20

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, modificadas por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y la Ley 1140 de 21 de Diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES). -

- I. Se modifica la Disposición Final Tercera de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 con el siguiente texto:

“TERCERA. - La reversión efectuada por mandato de la presente Ley, no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, y de las cooperativas mineras que tengan registradas menos de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras.”

- II. Se modifica el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con el siguiente texto:

“V. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas, con excepción de los derechos reconocidos a favor de las cooperativas mineras de acuerdo con el inciso b) del Artículo 130 de la presente Ley:

- a) Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223, de fecha 31 de octubre de 1952, elevado al rango de Ley el 29 de octubre de 1956.*
- b) Áreas de concesiones mineras adquiridas por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952.*
- c) Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, a cualquier título.*
- d) Áreas de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012.*
- e) Áreas bajo administración de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 1308, de fecha 1 de agosto de 2012.*





f) Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente Ley."

- III. Se modifica el Parágrafo VII del Artículo 61 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con el siguiente texto:

"VII. Al cumplimiento del plazo del contrato administrativo minero suscrito por las cooperativas mineras con la AJAM en áreas de la minería nacionalizada de COMIBOL, las áreas mineras retornarán a la administración de la Corporación Minera de Bolivia, en caso de que no exista renovación del contrato."

- IV. Se modifica el Artículo 63 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, modificado por el Parágrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 1140 con el siguiente texto:

"Artículo 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN). I. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, otorgadas en contrato de arrendamiento en favor de las cooperativas mineras, se adecuarán a contrato administrativo minero a suscribirse con la AJAM de acuerdo con la presente Ley.

II. Los derechos mineros a los que se refiere el Parágrafo anterior comprenden tanto a los grupos mineros nacionalizados como a las otras ATE's de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y parajes otorgados en arrendamiento.

III. Como consecuencia de lo dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo, se extinguen las obligaciones de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL con relación a las cooperativas resultantes de los arrendamientos."

- V. Se modifica el inciso b) del Artículo 130 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo IV del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, modificado por el Parágrafo II del Artículo 5 de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, con el siguiente texto:

"b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus concesiones propias o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a contrato administrativo minero, a suscribirse con la AJAM, que respetará las características propias de cada contrato de arrendamiento."

- VI. Se modifica el Artículo 142 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo VI del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con el siguiente texto:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

"Artículo 142. (PLAZO).

I. El plazo de los contratos administrativos mineros con actores productivos mineros privados, será de treinta (30) años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.

II. Los contratos administrativos mineros con actores productivos de la industria minera estatal y cooperativa, mantendrán su vigencia en tanto se cumplan con las prescripciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley.

III. Cuando un actor productivo minero de la industria minera privada titular de un contrato administrativo minero, tuviere necesidad demostrada de dar continuidad a una operación en curso, solicitará ampliación del plazo por otros treinta (30) años, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses al vencimiento del plazo original."

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACION). Se modifica el parágrafo I del Artículo 40 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, incorporando el inciso c) con el siguiente texto:

"c) Recibir y procesar las solicitudes para contratos administrativos mineros de las áreas mineras con contratos de arrendamiento con la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, que corresponde a las cooperativas mineras de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial aprobará el Reglamento de Adecuaciones de Derechos Mineros respecto a las áreas otorgadas por la COMIBOL mediante contratos u otros instrumentos propios de la COMIBOL a las cooperativas mineras, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, en consenso con la Federación Nacional de Cooperativas Mineras FENCOMIN.

SEGUNDA. En tanto se inicie y mientras dure el proceso de adecuación referido en la Disposición Transitoria Primera, se garantiza la vigencia y continuidad de las actividades mineras legalmente constituidas.

TERCERA.- Los procedimientos administrativos de adecuación iniciados y culminados por las cooperativas mineras ante la COMIBOL en el marco de la ley 845 de 24 de octubre de 2016 y 1140 de 21 de diciembre de 2018, migrarán al nuevo régimen jurídico de adecuación ante la AJAM sujetos a reglamentación especial establecida en la disposición Transitoria Primera.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERO. - Se derogan las siguientes disposiciones normativas:

- El artículo 4 de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018.
- El Parágrafo III del artículo 5 de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.


Freddy Lopez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS